



# Resolución Directoral

RD-02039-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

**VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000624-2022, que contiene: el INFORME N° 00068-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00240-2024-PRODUCE/DS-PA-VGARCIA de fecha N° 5 de julio del 2024, y;

## CONSIDERANDO

El **11/09/2021**, encontrándose en las instalaciones del Mercado Mayorista Pesquero COMPHILL S.A., ubicado en la calle Desamparados S/N, distrito de Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo, región de la Libertad, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, con apoyo<sup>1</sup> de efectivos PNP de la Unidad de Servicios Especiales (USE) y de la Unidad Desconcentrada de Protección del Medio Ambiente - La Libertad, intervinieron a la señora **ALEJANDRINA VIRGINIA TEBES RAMIREZ (en adelante, la administrada)**, quien se encontraba comercializando diversos recursos hidrobiológicos, verificándose que almacenaba en un cajón isotérmico sin placa, el recurso hidrobiológico caballa (*Scomber japonicus peruanus*), con un peso de 62 kg, distribuido en cuatro (4) cubetas, dicho recurso presentaba opérculos sanguinolentos con presencia de mucus lechoso, vientre reventado y ojos hundidos, conservados en hielo sucio, procediéndose a realizar la evaluación físico sensorial<sup>2</sup> de la totalidad del recurso (121 ejemplares), determinándose que el 100% se encontraba en estado no apto para el Consumo Humano Directo; ante tales hechos se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización N° 13-AFI-004563**.

En razón de ello, y como medida provisional, se realizó el decomiso<sup>3</sup> total del recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de **62 kg. (0.062 t.)** el mismo que se encontraba en estado no apto para consumo humano directo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017 -2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), dicho recurso hidrobiológico fue vertido en un contenedor de residuos sólidos del Mayorista Pesquero COMPHILL S.A., según consta en el **Acta de Disposición Final N° 13-ACTG-002165**, de fecha 11/09/2021.

En ese contexto, a través de la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00001322-2024-PRODUCE/DSF-PA<sup>4</sup>, notificada el 09/05/2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA) le imputó a la **administrada**, la presunta comisión de la siguiente infracción:

**Numeral 78) del Art. 134° del RLGP<sup>5</sup>: “Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación.”**

A pesar de haber sido válidamente notificada la **administrada** no ha presentado descargo alguno en la etapa instructora.

<sup>1</sup> Mediante Acta de Operativo Conjunto N° 13-ACTG-002135 de fecha 11/09/2021 (Folio 11).

<sup>2</sup> Conforme consta en la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 13-FSPE-000059 de fecha 11/09/2021

<sup>3</sup> Mediante Acta de Decomiso N° 13-ACTG-002146 de fecha 11/09/2021.

<sup>4</sup> Según Acta de Notificación y Aviso N° 006955, se dejó constancia que en el domicilio de la administrada se negaron a firmar el cargo de notificación, por lo que los documentos correspondientes fueron dejados en el domicilio, cabe agregar que, la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

<sup>5</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003358-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>6</sup> notificada el **17/06/2024**, la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a la administrada, del Informe Final de Instrucción N° 00068-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Se verifica que **la administrada** no ha formulado sus alegatos finales respecto al IFI referido precedentemente.

Tal como ya se ha mencionado, se ha imputado a la administrada, la comisión de la infracción tipificada en el numeral 78) del artículo 134° del RLGP, por lo que, en ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada **se subsume en el tipo infractor que se le imputa**, determinando consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

## **ANALISIS**

### **Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 78) del artículo 134° del RLGP:**

En este punto corresponde determinar si los hechos detallados anteriormente se encuentran incluidos en el supuesto de hecho tipificado como infracción en el numeral 78) del artículo 134° del RLGP, así como, constatar la existencia de responsabilidad administrativa **de la administrada**, de ser el caso.

Se advierte que el tipo infractor contenido en el referido numeral, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: “(...) **almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación.** En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que se haya determinado previamente que la especie en cuestión haya sido reservada para el consumo humano directo; además, que exista el deber a nivel legal de almacenar el recurso en determinada condición; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que el administrado se encuentre almacenando recursos destinados al consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas.

En ese sentido, el primer elemento exigido por el tipo infractor consiste en la existencia de una norma jurídica que establezca la disposición de que la especie materia de análisis haya sido reservada para el consumo humano directo, para esto, es menester traer a colación el Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, el cual estableció en el numeral 4.1 del artículo 4 que:

#### **“Artículo 4.- Destino de los recursos**

**4.1 La captura de los recursos jurel (*Trachurus picturatus murphyi* o *Trachurus murphyi*) y *caballa* (*Scomber japonicus peruanus*) serán destinados exclusivamente para consumo humano directo.”**

En ese sentido, de lo expuesto se desprende que el Ministerio de la Producción en atención a la naturaleza del recurso hidrobiológico caballa ha determinado que los mismos solo serán destinados al consumo humano directo, ello en razón a que tiene la facultad de formular mecanismos o políticas destinadas a regular la explotación de recursos hidrobiológicos de manera sostenible<sup>7</sup>, ello a fin de velar por la conservación de los recursos marinos.

De lo expuesto se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por la existencia de una norma que establezca las condiciones en que debe ser transportado determinado recurso hidrobiológico, para esto, es preciso citar el numeral 8.4 del artículo 8° del ROP de jurel y caballa, el cual dispone que:

***“A fin de garantizar la calidad de la materia prima que se destine al mercado para su consumo fresco refrigerado, así como de materia prima para su procesamiento en los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo, todo sistema de descarga debe tener un sistema de pesaje y bombas de descarga adecuadas para garantizar la calidad y sanidad de la materia prima. Asimismo, el transporte de pescado del punto de descarga***

<sup>6</sup> Según Acta de Notificación y Aviso N° 009304, se dejó constancia que en el domicilio de la administrada se negaron a recibir la notificación, por lo que los documentos correspondientes fueron dejados en el domicilio, cabe agregar que, la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

<sup>7</sup> Debe entenderse por “utilización sostenible”, a: “(...) la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras”.





# Resolución Directoral

RD-02039-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

***hacia las plantas de producción deberá ser realizado por unidades refrigeradas o adecuadamente implementadas para garantizar el mantenimiento de la cadena de frío". (el resaltado, es nuestro);***

Asimismo, es menester mencionar lo dispuesto en la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE, específicamente en lo correspondiente al artículo 33°: "El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación".

De lo expuesto se advierte que sí existen normas que exigen que el recurso hidrobiológico caballa sea almacenado con la cantidad de hielo suficiente que garantice la cadena de frío, asegurando así su conservación; en ese sentido, de los actuados en el presente expediente, se ha acreditado que la administrada fue intervenida almacenando con fines de comercialización el recurso hidrobiológico caballa en un cajón isotérmico sin placa de rodaje. En ese sentido, al realizar la fiscalización al interior del referido vehículo, se verificó que almacenaba 62 kg del recurso hidrobiológico caballa (*Scomber japonicus peruanus*), distribuido en cuatro (4) cubetas, dicho recurso presentaba opérculos sanguinolentos con presencia de mucus lechoso, vientre reventado y ojos hundidos, conservados en hielo sucio, el cual al realizarse la evaluación físico sensorial mediante la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 13-FSPE-000059, se obtuvo como resultado que el 100% se encontraba no apto para CHD; de lo cual se concluye que el referido recurso adquirió dicha calidad durante su almacenamiento con fines de comercialización, es decir **la administrada** almacenó el recurso hidrobiológico caballa sin las condiciones necesarias para su preservación, con lo cual tenemos que los tres elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente extremo

De acuerdo al principio de Verdad Material debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176° del TUO de la LPAG, así como el numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, señala que: "En el **Acta de Fiscalización**, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)". En tal sentido, el **Informe de Fiscalización N° 13-INFIS-000557**, el **Acta de Fiscalización N° 13-AFI-004563** y la **Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 13-FSPE-000059**, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.

En ese orden de ideas, tenemos que la administrada ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 78) del artículo 134° del RLGP.

## ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8), Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La **responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**".

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices



estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “*actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*”<sup>8</sup>.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo.

En atención a ello, la infracción debe imputarse a la administrada a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y **comercialización** de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Respecto a la conducta de: transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación, se advierte que **la administrada**, al **almacenar** con fines de comercialización el recurso hidrobiológico caballa en condiciones que no permitieron su preservación, actuó sin la diligencia debida toda vez que, tenía la obligación de colocar el recurso en un lugar que permita preservarlo, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar su actividad pesquera en virtud de las normas invocadas en el presente acto resolutorio. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que **la administrada** ha actuado sin la diligencia necesaria.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

#### **Sobre la sanción aplicable a la infracción al numeral 78) del artículo 134° del RLGP.**

La infracción que se le imputa a la administrada se encuentra estipulada en el Código 78) del Cuadro de Sanciones anexo al RFSPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; y **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

<b>CALCULO DE LA MULTA</b>			
<b>DS N° 017-2017-PRODUCE</b>		<b>RM N° 591-2017-PRODUCE</b>	
<b>M= B/P x (1 +F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B= S*factor*Q</b>	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
<b>REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN</b>			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>		S: <sup>9</sup>	0.45
		Factor del producto: <sup>10</sup>	0.48
		Q: <sup>11</sup>	0.062

<sup>8</sup> NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

<sup>9</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada, el cual es comercio es 0.45 conforme la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>10</sup> El factor de especie del recurso caballa es 0.48, según el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, vigente al momento de ocurrido del hecho.

<sup>11</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), para el presente caso es 62 kg (0.062t.) del recurso hidrobiológico caballa.





# Resolución Directoral

RD-02039-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

	P: <sup>12</sup>	0.50
	F: <sup>13</sup>	80%-30%
$M = 0.45 * 0.48 * 0.062 \text{ t.} / 0.50 * (1 + 0.5)$	<b>MULTA = 0.040 UIT</b>	

En cuanto a la sanción de decomiso, y apreciándose del presente procedimiento que la administrada ya ha sido objeto del decomiso de **0.062 t.** de recurso hidrobiológico caballa en estado no apto para el consumo humano directo, se deberá **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso a imponer, al haberse realizado la medida *in situ*, el día 11/09/2021.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812; el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°: SANCIONAR** a **ALEJANDRINA VIRGINIA TEBES RAMIREZ**, identificada con **D.N.I N° 07084552**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 78) del artículo 134° del RLGP, al haber almacenado con fines de comercialización el recurso hidrobiológico caballa para consumo humano directo en estado descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad de la materia, el día 11/09/2021, con:

**MULTA : 0.040 UIT (CUARENTA MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

**DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CABALLA (0.062 t)**

**ARTÍCULO 2°: TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, conforme a los fundamentos expuestos en la misma.

**ARTÍCULO 3°: CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 4°: PRECISAR** a **ALEJANDRINA VIRGINIA TEBES RAMIREZ** que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-

<sup>12</sup> La variable de probabilidad de detección (P) para comercialización es de 0.50 conforme el literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>13</sup> El numeral 4) del artículo 44° RFSAPA, establece que: "**Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%**". Por lo tanto, dado que por medio del Oficio N° 625-2018-IMARPE/CD de fecha 07/12/2018, se señaló en su lista de principales especies hidrobiológicas por grado de explotación, que el recurso hidrobiológico **caballa** se encuentra en un nivel "Plenamente explotado", en consecuencia, resulta aplicable este agravante al presente caso.

De la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **la administrada** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 78) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.



000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 5°: COMUNICAR** la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

**PATRICIA LACEY MORALES FRANCO**  
Directora de Sanciones – PA

